

## Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana: Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal\*

Geovanni de Jesús Durán Muñoz\*\*

**RESUMEN:** *En la actualidad, la transparencia y rendición de cuentas de las gestiones gubernamentales se enarbolan como atributos inescapables que cualifican el grado de solidez democrática que se vive al interior de los países modernos.*

*En este sentido, el derecho de acceso a la información pública cumple una función primordial como instrumento constitucional que permite a los gobiernos acercarse a los ciudadanos y proporcionarles datos que conciernen al desempeño de sus funciones estatales bajo el principio de máxima publicidad.*

*Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente en el Estado de Veracruz incide en la restricción de este derecho fundamental, con base en diversas hipótesis de hecho que apuntan hacia el sigilo tributario por parte de las autoridades administrativas.*

**Palabras Clave:** *Transparencia, Derecho de acceso a la información, secreto fiscal.*

**ABSTRACT:** *Currently, the transparency and accountability of governmental actions represent decisive attributes to qualify the democratic soundness level achieved inside of moderns countries.*

*In this respect, the right of access to public information fullfills a function of enormous relevance as constitutional means that allows governments to approach citizens and provide them datums related with the development of their state functions, under the principle of maximum publicity.*

*However, the valid legal system in the Veracruz State has an influence in the restriction of this fundamental right, based on diverse hypothesis of fact that point to tax secrecy on the part of administrative authorities.*

**Keywords:** *Transparencia, right of access to public information, tax secrecy.*

**SUMARIO:** Introducción, 1. Régimen constitucional de la Transparencia y Acceso a la Información Pública en Veracruz, 2. El secreto fiscal como excepción al derecho de acceso a la información, 3. Consideraciones finales. Fuentes de consulta.

---

\* Artículo recibido el 4 de abril de 2018 y aceptado para su publicación el 17 de mayo de 2018.

\*\* Técnico en Computación Fiscal Contable por la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial; Licenciado en Derecho y Maestrante en Derechos Humanos y Justicia Constitucional por la Universidad Veracruzana; Becario del CONACYT.

## Introducción

El fortalecimiento de la transparencia y la rendición de cuentas, como deberes constitucionales de las autoridades públicas y demás sujetos obligados en nuestro país; se explica mejor si se analiza la experiencia histórica de secrecía y opacidad asaz consolidadas en el desarrollo de las funciones públicas, traducidas en la imposibilidad de los particulares para conocer y fiscalizar el proceder estadual, así como la forma en que se gestionaban y aplicaban los recursos públicos.

La apertura en la organización y desarrollo institucional hacia el conocimiento de la sociedad, esto es, la forma en que se configura y opera el aparato burocrático del país, además de contribuir al desmantelamiento de la lógica de los más anquilosados secretos y el combate a la recalcitrante corrupción; representan factores determinantes en la consolidación de la práctica democrática del Estado de Derecho en México.

Suele pensarse, y no sin razón, que la falta de publicidad de los actos de Estado violenta la dignidad de las personas al privarles de herramientas informativas trascendentales en la defensa de sus intereses –individuales y colectivos–, al mismo tiempo que transgrede el control social del buen gobierno, permeado éste por el interés general. Por ello, en el contexto de la Democracia contemporánea se ha requerido de la conformación de un andamiaje normativo que, circunscrito al principio de máxima publicidad, posibilite a los gobernados las mejores condiciones para incorporarse a la participación, deliberación y toma de decisiones en los asuntos públicos del país que les acoge.

Las diversas modificaciones legislativas realizadas al régimen constitucional de la transparencia y acceso a la información en los últimos años, han impactado y transformado sustancialmente la forma en que las autoridades y organismos estatales se relacionan con los administrados; pues en la concretización de sus cometidos, aquellas han contribuido al necesario empoderamiento de una sociedad largamente cegada por la desinformación y acostumbrada al lastre del absoluto sigilo característico del *Ancien Régime*. Al mismo tiempo, aquellas han favorecido –en cierto grado– el incremento de la legitimidad y confianza sociales de cara al orden público que les gobierna, con lo que se han reducido algunas de las incertidumbres habituales de un país autoritario y opaco, en el marco de la recepción constitucional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que proporciona una inédita y extensiva protección a todos los mexicanos en esta materia.

Poco a poco, a la palestra, los nuevos contenidos constitucionales fueron descendiendo hacia a las distintas circunscripciones de las Entidades Federativas al paso de los años. En este contexto, el acceso de la ciudadanía a la información pública en poder del Estado como derecho humano, se advierte bastante apreciable en la extensión de la geografía nacional.

Sin embargo, en el caso que nos atiende, la gradualidad acotada, diversificada y progresiva con la que se desarrolla este derecho en México relacionado con el ámbito tributario y los derechos de los contribuyentes, sigue siendo objeto de cavilaciones

y críticas profundas por los especialistas; en atención a las modalidades que asume la restricción de la publicidad constitucional, como en el caso de la *absoluta reserva* que las autoridades administrativas deben observar en lo concerniente a temas de naturaleza fiscal, particularmente en materia de recaudación e inspección de contribuciones, así como en la protección de datos personales de los contribuyentes.

La entidad veracruzana como parte integradora de la Federación, en ejercicio de su Soberanía y a la luz de una ley marco, participa de los escenarios de regulación normativa local a través de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, que instrumenta la posibilidad de los ciudadanos para buscar, solicitar, investigar, difundir y recibir cualquier tipo de información de naturaleza pública en manos de los sujetos obligados.

No obstante, cuando se trata de peticiones informativas que se formulen para conocer ciertos datos sensibles como aquellos de índole tributaria, el *Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* confluye con la antedicha ley en el acorazamiento de cierta información que, en función de ciertas causas e intereses relevantes, pueda poner en riesgo la *confidencialidad* y *reserva legal* que protegen los datos personales de los contribuyentes y la efectividad de los diversos procedimientos administrativos dispuestos para la absorción de recursos económicos por concepto de tributos en el territorio veracruzano.

Aspectos de cuyo análisis se ocupará el presente trabajo, a partir de la articulación de reflexiones críticas en torno al tratamiento jurídico que las legislaciones locales antes aludidas establecen para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y, al mismo tiempo, la forma en que lo restringen a luz de la figura legal del *secreto fiscal*.

## **1. Régimen constitucional de la Transparencia y Acceso a la Información Pública en Veracruz**

Sin lugar a dudas, el Estado de Veracruz se erige como referente y pionero en la regulación constitucional de los derechos humanos en el nivel *subnacional* –en particular respecto del derecho a la información– al incorporarlos desde el año 2000 en el Capítulo II, del Título II de su Carta Magna, denominado “*De los Derechos Humanos*”. “Se ha considerado que este capítulo entrañó un avance para el constitucionalismo veracruzano y ha tenido también sus repercusiones en otras leyes fundamentales locales.”<sup>1</sup>

La ordenación jurídica que en la actualidad da vida al principio de máxima divulgación de los datos e informaciones de naturaleza pública en nuestra entidad veracruzana, tiene lugar en virtud de diversas disposiciones constitucionales y

---

<sup>1</sup> VALENCIA CARMONA, Salvador, “La Constitución de Veracruz y su contexto contemporáneo”, en MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, GIDI VILLAREAL, Emilio de Jesús, y VALENCIA CARMONA, Salvador (coords.), *Veracruz. Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010, p. 62.

legales que permiten su vigencia y aplicación en beneficio de los gobernados. Estándares normativos que configuran un nuevo y asequible régimen de gobierno abierto, cuyas propensiones cardinales se inclinan hacia el fortalecimiento de una ciudadanía vigilante y evaluadora del proceder de sus autoridades desde los diversos recintos de actuación en que éstas se desempeñan, todavía hace muy poco permeados por un ocultamiento recalcitrante.

Es aquí donde se acentúa con mayor contundencia el axiomático valor instrumental del acceso a la información de cara al ejercicio del poder estatal, como condición indispensable que dota a los administrados de mecanismos de control que permiten traer a la luz pública el cúmulo de arcanos resguardados por la caja negra del Estado absoluto, en el marco del modelo republicano de Democracia que involucra una profunda pretensión participativa por parte de la ciudadanía. “Quienes ejercen las tareas de gobierno en cualquiera de las ramas fundamentales del Estado ya sea legislativo, ejecutivo, judicial o órganos autónomos [sic], contraen por ese hecho la obligación de responder de sus actos oficiales. Este es un principio cardinal del republicanismo.”<sup>2</sup>

De esta manera, el régimen patrimonialista y autoritario que las autoridades estatales habían venido detentando respecto al manejo y almacenamiento de la información bajo su resguardo; ha observado una reestructuración jurídica basada en la apertura de comportamientos, actos y demás gestiones estatales que, en *buena lid*, han corregido la ruta de la indebida opacidad hacia mecanismos institucionales más eficaces que garanticen el escrutinio social y fortalezcan la transparencia y rendición de cuentas como cualidad y obligación insoslayable del gobierno democrático, en aras de legitimar y hacer visibles sus actos. A decir de Duran Padilla:

La noción de transparencia muestra distintos sentidos. En ocasiones se asocia a una forma de acceso no restrictivo. También se ve como una herramienta para criticar y frenar el mal desempeño de las instituciones públicas. Al representar la calidad de lo público, la transparencia se piensa como un componente de las democracias contemporáneas. No extraña entonces, que el incumplimiento a sus normas debilite la noción de ciudadanía.<sup>3</sup>

Bajo este escenario, la base normativa angular que ha abierto las puertas para que las autoridades estatales comuniquen información pública y permitan a la sociedad veracruzana el acceso a ella, se localiza en el artículo 6o constitucional que, en forma casi análoga a los objetivos previstos por su homóloga federal, ordena:

Artículo 6. [...]

**Toda persona gozará del derecho a la información**, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

**En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más**

---

<sup>2</sup> ARMENTA RAMÍREZ, Petra, “Ética y transparencia”, en MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen (coord.), *Temas Selectos de Transparencia y Acceso a la Información*, México, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2010, p. 24.

<sup>3</sup> DURÁN PADILLA, José Arturo, “Secreto y transparencia: relaciones y tensiones en la *web*”, *Universos Jurídicos*, México, año 3, núm. 4, mayo-octubre, 2015, pp. 79-80.

**Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana:  
Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal**

ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.<sup>4</sup>  
[Énfasis añadido]

De lo anteriormente transcrito, se desprende el fundamento supremo que en nuestra entidad reconoce explícitamente el derecho a la información pública en favor de todos los veracruzanos y demás personas que transiten o se avencinen en el estado y, más atinadamente, en el territorio nacional. De igual forma, se enfatizan los derechos que les asisten a estos mismos, en lo concerniente al tratamiento de sus datos personales.<sup>5</sup>

Aunado a ello, el artículo *in comento* se ocupa de precisar al elenco de *sujetos obligados* en esta materia; esto es, la gama de agentes públicos que se concretan en: *a)* autoridades, *b)* entidades, *c)* órganos, *d)* organismos, *e)* cualesquiera que ejerzan recursos públicos tales como los partidos políticos y sindicatos, *f)* aquellos que realicen actos de autoridad y, *g)* desempeñen funciones o servicios públicos.

Ahora bien, debe agregarse que el actuar de las autoridades gubernamentales y demás sujetos anteriormente precisados, se constriñe a la regla de carácter general expresada en el principio constitucional de *máxima publicidad*. Vector hermenéutico éste que habrá de orientar el ejercicio interpretativo respecto de las normas de acceso a la información pública en favor de los ciudadanos, al tenor siguiente:

[...] **La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública. Éstos permitirán a las personas acceder a ella y reproducirla, de manera proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñados para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley, teniendo por objeto promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, sin mayor restricción que la protección a los datos personales y el interés público. En todo momento deberá prevalecer, para el ejercicio libre de este derecho, su interpretación con sujeción al principio de máxima publicidad.**<sup>6</sup> [Énfasis añadido]

De esta suerte, el antedicho artículo 60 constitucional desarrolla las bases y principios elementales que las autoridades locales deberán observar en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y, en esa medida, aquellos se advierten con una naturaleza claramente enunciativa y nunca limitativa. Por lo que en aras de la optimización del derecho de acceso a la información pública en la

---

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 23 de noviembre de 2017, consultada el 31 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/12/CONSTITUCION231117.pdf>

<sup>5</sup> Es decir, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales; también denominados como *Derechos ARCO*.

<sup>6</sup> Artículo 60. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

entidad veracruzana, la valoración de dichos principios exige la necesidad de amplificar su radio de acción bajo una *interpretación extensiva*, acorde a las directrices delineadas por el *principio pro persona*. Tal como lo sostiene Cossío Díaz al manifestar que:

En todo supuesto en el que estén involucrados derechos fundamentales, es válido y necesario aplicar el [...] principio pro persona [...] a fin de **acudir a la norma más amplia y/o a una interpretación más extensiva de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido opuesto, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales [...]** El principio *pro persona* se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y, para todos los niveles, el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.<sup>7</sup>  
[Énfasis añadido]

Lo anterior, en aras de conceder el estándar más alto de protección de este derecho que, en lo fundamental, les asiste a todas las personas en el territorio veracruzano para: *a)* ser informadas permanentemente sobre todas las gestiones gubernamentales por parte del ente público en forma proactiva, *b)* allegarse y escrutar todo tipo información pública sin acreditar interés alguno, justificar su utilización y a título no oneroso,<sup>8</sup> y *c)* estar en posibilidad de reproducir y difundir dicha información de forma libre por cualquier medio de expresión. En términos de Olivos Fuentes, el derecho de acceso a la información pública constituye “[...] una prerrogativa de toda persona para recabar, examinar o consultar todo tipo de información de su interés que se encuentre en todo órgano estatal y entidad privada que disponga de recursos públicos o que desempeñe una función pública.”<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, debe repararse en el hecho de que el mismo artículo 6º de la Constitución Local prevé la posibilidad de acotar el ejercicio de tal derecho a la protección de *datos personales* y el *interés público*, es decir, que atendiendo a la *reserva de ley* el legislativo podrá restringirlo mediante la clasificación de información *confidencial* o *reservada*. Al respecto, López-Ayllón ha manifestado que:

---

<sup>7</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Efecto legal de los cateos cuando se nombran como testigos a las policías que intervienen en esa diligencia*, México, SCJN, 2010, pp. 91-93.

<sup>8</sup> Esta precisión resulta relevante ya que en la redacción de dicho precepto constitucional, el legislador veracruzano omitió señalar uno de los principios rectores que regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro país: La gratuidad. En este sentido, dicho principio “[s]e establece con el objeto de que cualquier persona, independientemente de su condición económica, pueda acceder sin costo a la información pública en poder del gobierno, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Sin embargo, en el caso de que el solicitante requiera que la información se reproduzca o envíe, éste deberá pagar por los gastos correspondientes [...]” SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legalidad del secreto fiscal hasta por doce años*, México, SCJN, 2015, p. 29.

<sup>9</sup> OLIVOS FUENTES, Monserrat, “Derecho de acceso a la información pública municipal en el Estado de Michoacán: Alcances y retos”, en GÓMEZ GALLARDO, Perla (coord.), *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, 2012, p. 128.

## Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana: Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal

[...] la publicidad total no es siempre posible ni deseable. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad [...] por ejemplo [...] la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.<sup>10</sup>

En este sentido, las dos categorías de excepción a la publicidad de la información –antes aludidas– obedecen al cumplimiento de otras obligaciones directas a cargo del Estado. Por una parte garantizar el derecho de los particulares a la protección de sus *datos personales*, en virtud de que aquellos ostentan una titularidad exclusiva sobre su información personal y, por esa misma lógica, se excluyen del conocimiento y escrutinio público o de terceros; máxime cuando derivado del acceso a dichos datos una persona física o moral es susceptible de ser identificada o identificable sin *su consentimiento* y, en esa medida, pueda ponerse en riesgo su vida, seguridad, salud u otro aspecto valioso de su esfera jurídica y patrimonial.

Vale la pena destacar que, de lo anteriormente mencionado se desprende la posibilidad jurídica de apertura de la información confidencial en forma potestativa, es decir, únicamente cuando el titular de la misma lo estime pertinente en ejercicio de su *autodeterminación informativa –habeas data–*. Este derecho fundamental ha sido mayormente desarrollado en Europa. Particularmente, identificamos su surgimiento a partir de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983, como lo expone la autora Herran Ortiz:

[...] la célebre sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1983, [...] por primera vez acuña la expresión «autodeterminación informativa» y establece una definición de la naturaleza y contenido de este nuevo derecho [...] la protección de datos personales constituye una respuesta jurídica frente al fenómeno de la sociedad de la información, para frenar la potencial amenaza que el desarrollo tecnológico representa para los derechos y libertades de las personas [...] consideramos [...] que constituye una necesidad incontestable el reconocimiento de un nuevo derecho fundamental [...] cuya construcción jurídica reposaría sobre la atribución y reconocimiento a la persona de un haz de facultades de disposición respecto a la información que le concierne, y que supera el contenido esencial del tradicional derecho a la intimidad.<sup>11</sup>

Ahora bien, en el desarrollo del otro extremo de excepcionalidad del multicitado derecho a la información, debe destacarse el tratamiento diferenciado que la Constitución Veracruzana otorga al sigilo estatal cuando se trate de información *confidencial* cuya naturaleza –en principio– se advierte *absoluta*, en contraste con aquella expresamente catalogada como *reservada*; pues a la luz de esta última los datos resguardados por el Estado deben estar sujetos a un periodo de secrecía *perentorio* y su clasificación debe atender a razones de *interés público*. Es decir, la

---

<sup>10</sup> LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, “La constitucionalización del derecho de acceso a la información: Una propuesta para el debate”, en LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, UNAM-IFAI, 2006, pp. 246-247.

<sup>11</sup> HERRAN ORTÍZ, Ana Isabel, *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*, Bilbao-España, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2003, pp. 14-15.

justificación de las causas que dan origen a este tipo de restricción informativa, están basadas en la existencia de intereses superiores o igualmente protegidos por el ordenamiento constitucional local.

De esta manera, el Estado no puede quebrantar el cabal cumplimiento de sus demás fines teleológicos establecidos por el derecho positivo vigente con la misma jerarquía de importancia, es decir, aquellos objetivos fundamentales por los que ha surgido a la vida jurídica para la provisión de bienes, desarrollo económico y social o la prestación de servicios públicos a la ciudadanía; los cuales podrían verse mermados al momento en que los sujetos obligados dieran a conocer cierta información pública que se estime estratégica o riesgosa para la entidad veracruzana en el momento en que es solicitada por los administrados, por ejemplo la recaudación de contribuciones, estabilidad financiera y económica, persecución de delitos, seguridad pública, entre otras. Por lo que en este caso se infiere que el legislador local estimó primordial privilegiar el beneficio mayoritario frente al netamente individual. Sobre este aspecto, Acosta Romero sostiene que:

“La ideología del interés público se erige al centro de la sociedad o la institución como un símbolo de regulación y de integración que encarna el principio del orden sobre el que se funda la unidad de grupo y donde el rol es preservar y reforzar la cohesión. Esta posición central es ocupada por el Estado [...] el Interés Público [...] Tiene un carácter jurídico supletorio, para ayudar y proteger el Orden Público cuyas funciones son de incumbencia exclusiva del gobierno. Indica condición o requisito para la realización por las autoridades de hechos determinados cuya finalidad es la protección del ciudadano.<sup>12</sup>

No obstante, estas medidas restrictivas impuestas al derecho de acceso a la información no pueden operar bajo la libre e ilimitada discrecionalidad de la autoridad, sino que por el contrario las mismas deben ser motivadas con justificaciones jurídicas sólidas y bastantes que demuestren una afectación real e inminente a derechos fundamentales o al interés general, en aras de poder conservarlas en el secreto. En este sentido,

[...] la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho de acceso a la información pública deberá ser efectivo y lo más amplio posible, lo cual implica que en el caso de excepciones al mismo, éstas no deberán convertirse en regla general.<sup>13</sup>

Razón por la cual, tales restricciones informativas deben quedar constreñidas a un marco de racionalidad constitucional que garantice que la clasificación de información se llevó a cabo con argumentos objetivos, privilegiando *a priori* la máxima divulgación de datos estatales en caso de duda.

---

<sup>12</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho administrativo especial*, México, Porrúa, 2001, p. 784.

<sup>13</sup> MEDINA MORA F., Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa-UNAM, 2015, vol. I, pp. 130-131.



## 2. El secreto fiscal como excepción al derecho de acceso a la información

Como puede observarse, el ordenamiento constitucional veracruzano reconoce y tutela los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en favor de los administrados. Situados en el escenario nacional actual, que evidencia un alto índice de corrupción y arbitrariedad sistematizadas al interior de las estructuras de poder, es acierto innegable de nuestra entidad el instrumentar mecanismos jurídicos que permitan transparentar la función pública y promover la rendición de cuentas por parte de las autoridades locales. Máxime cuando los “[...] gobiernos estatales y municipales suelen ser percibidos como poco transparentes, proclives al clientelismo y al dispendio, poco eficaces en la ejecución de sus políticas públicas y reticentes a la vigilancia ciudadana.”<sup>14</sup>

En este sentido, a partir de las bases constitucionales descritas en el epígrafe anterior, surge en nuestro ordenamiento jurídico subnacional –como ya se mencionó– la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*. La cual concretiza los imperativos veracruzanos supremos de accesibilidad y diafanidad informativa, con base en la reglamentación legal del multicitado derecho que compele a los sujetos obligados en el Estado a proporcionar información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.<sup>15</sup> “Al abordar la transparencia no se trata solamente de exponer cifras, datos, referencias y cuadros, sino que la misma apunta principalmente a la información precisa y clara para la toma de decisiones y posterior rendición de cuentas.”<sup>16</sup>

Ligado a lo anterior, se destaca la renovada y proactiva rendición de cuentas que las autoridades locales deben ejercer con relación al desempeño de sus atribuciones y tareas, haciendo uso de canales informáticos y tecnológicos para difundir, actualizar y poner a disposición de la sociedad los datos e información de su competencia, sin que medie solicitud de por medio.<sup>17</sup> Sobre este último punto, debe precisarse el rol protagónico y osado que deben asumir los gobernados en la apropiación social de este derecho fundamental, para apuntalar su incidencia y

---

<sup>14</sup> LÓPEZ ACOSTA, Santiago, “Transparencia y rendición de cuentas”, en AYALA SÁNCHEZ, Alfonso (coord.), *Visiones críticas de la Democracia Electoral*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 581.

<sup>15</sup> *Vid.* Artículo 2º. Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 19 de diciembre de 2017, consultada el 31 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Ley-875.pdf>

<sup>16</sup> GONZÁLEZ ANDRADE, Cedma, “Algunas notas sobre la interdependencia de los derechos sociales, la transparencia y la rendición de cuentas”, en HUERTA LARA, Ma. del Rosario y BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coords.), *Estudios Jurídicos Contemporáneos XII*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 194.

<sup>17</sup> *Vid.* Artículo 3o. Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

efectividad en todas las esferas que comprenden la *cosa pública*. De manera que, a estas alturas, se requiere del empuje de una suerte de activismo democrático que consolide a la transparencia y acceso a la información como medida y canal al que las autoridades estatales deban plegarse en el cumplimiento de sus atribuciones.

Los incentivos que los gobernantes tienen para crear mecanismos de rendición de cuentas efectivos son pocos, ya que cada paso hacia ese cometido es, a la vez, un paso para restringir la discrecionalidad. Sin presiones externas, de organizaciones sociales, de grupos políticos o influencia federal, es poco probable que un gobierno por sí solo se acote.<sup>18</sup>

No obstante, con todo lo valioso de este parámetro constitucional y legal vigente, que reformula la tradicional manera en que las autoridades locales se relacionan con sus administrados en el conocimiento y tratamiento de datos públicos; no puede dejarse de observar que el derecho fundamental de acceso a la información pública en Veracruz enfrenta un ingente desafío intemporal, cuando de su ejercicio se derive la posibilidad de acceder a *información tributaria* al resguardo de las autoridades hacendarias.<sup>19</sup> Pues derivado de las excepciones taxativas previstas por la Constitución local y reguladas por las leyes de ella emanadas, el antedicho derecho fundamental se advierte acotado por el *secreto fiscal*, el cual surge a la vida jurídica a partir de la clasificación de información<sup>20</sup> –*reservada* y *confidencial*– sancionada por la antedicha Ley Número 875 en su Título Cuarto, Capítulo II y III; así como por el Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Único del *Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Al respecto, la Ley de Transparencia local estipula:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos de la presente Ley.<sup>21</sup>

[Énfasis añadido]

A la luz del precepto legal que antecede, se reitera el principio constitucional de máxima publicidad de la información en custodia del Estado y la posibilidad que le asiste a éste para graduar el acceso de los administrados a la misma, bajo una

---

<sup>18</sup> LÓPEZ ACOSTA, Santiago. *Op. Cit.*, p. 581.

<sup>19</sup> “Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones: [...] VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial [...]” Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

<sup>20</sup> “Artículo 55. **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.” [Énfasis añadido] *Ídem*.

<sup>21</sup> *Ídem*.

**Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana:  
Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal**

temporalidad transitoria.<sup>22</sup> Es decir, “[...] toda la información en posesión de las autoridades [...] es pública. Así las cosas, incluso la información reservada lo es por lo que cualquier reserva en el acceso a la misma, además de excepcional, debe entenderse como temporal.”<sup>23</sup> De esta manera, la información pública considerada como reservada en virtud del interés público, atiende a un catálogo legal expreso de supuestos hipotéticos que impiden su conocimiento por parte de la sociedad veracruzana al tenor siguiente:

**Artículo 68. La siguiente es información reservada** y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

**II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.<sup>24</sup>

Fijamos nuestra atención en la fracción II del artículo anteriormente transcrito, la cual se refiere a aquella información tributaria que por su publicidad pueda entorpecer o impedir los procedimientos administrativos de verificación e inspección relativos al cumplimiento de las leyes fiscales o la merma del recaudo típico de contribuciones. Se infiere que las razones jurídicas que dieron origen a la restricción anterior, parten de la premisa de que: “El Sistema Tributario mexicano, concibe en su estructura diversos impuestos que le dan sustento [...] Estos tributos representan un ingreso económico [...] significativo para el desarrollo de programas

---

<sup>22</sup> “Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.”  
*Ídem.*

<sup>23</sup> MEDINA MORA F., Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel. *Op. Cit.*, p. 129.

<sup>24</sup> Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

gubernamentales en sus distintas áreas de atención social [...]”,<sup>25</sup> por lo que el legislador local estimó que la trascendencia de los tributos para el desarrollo económico y social del país, en particular del Estado de Veracruz, encuadra en el concepto de interés público en virtud de los delicados aspectos en los que inciden para el bienestar colectivo. Empero, tal clasificación deberá sujetarse a los contornos legales enseguida transcritos:

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.<sup>26</sup>

De esta guisa, se hace patente la naturaleza jurídica del *secreto fiscal* como un límite sancionado por acto de ley que –en teoría– modula temporalmente<sup>27</sup> el libre acceso a la información y datos públicos por parte de los gobernados, cuando se trata de información clasificada como reservada. No obstante, en tratándose de información custodiada por los sujetos obligados que la legislación estatal preceptúa como

---

<sup>25</sup> TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen, “Sistema nacional de coordinación fiscal en la entidad veracruzana (2007-2010)”, en HUERTA LARA, Ma. del Rosario y BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coords.). *Op. Cit.* p. 216.

<sup>26</sup> Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

<sup>27</sup> “Artículo 56. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

**I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;**

**II. Expire el plazo de clasificación;**

**III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o**

**IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.**

**La información clasificada como reservada, en términos de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.**

**Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.**

Para los casos previstos por la fracción II, **cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.** [Énfasis añadido] Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

**Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana:  
Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal**

confidencial, el *sigilo tributario* que se analiza comporta una naturaleza absoluta; tal como se desprende del siguiente numeral que a la letra ordena:

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

**Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**<sup>28</sup>

[Énfasis añadido]

En sentido similar, el Código Financiero en Veracruz incide en la restricción absoluta de la transparencia e información tributaria en lo concerniente a datos personales de los contribuyentes, indistintamente de que hayan sido obtenidos mediante suministro o captación:

Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias **estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.**<sup>29</sup> [Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el *secreto fiscal* también funge como un medio de acorazamiento legal de los datos personales del contribuyente frente a los ojos públicos o de terceros; por lo que –en teoría– dicha información no podrá comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual en el territorio veracruzano, no obstante que la misma se encuentre estrechamente ligada al nacimiento, vida y extinción de créditos fiscales. En opinión de la doctora Ríos Granados:

En tales datos se contiene información sobre el estado civil de una persona, su registro federal de contribuyentes, declaraciones de impuestos, clave única de identificación tributaria, patrones de consumo y todos los gastos que realiza una persona en el uso de sus valores patrimoniales. Estos datos, aunque son proporcionados a la administración pública, pertenecen a los particulares, y su divulgación podría causar daño patrimonial y de seguridad personal al titular de los mismos.<sup>30</sup>

En efecto, la información confidencial aludida congrega diversos datos y/o características que definen individualmente a la persona, esto es, están relacionados con la identidad e integridad del contribuyente en sus diferentes grados de

---

<sup>28</sup> *Ídem.*

<sup>29</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 30 de diciembre de 2014, consultado el 31 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/FINANCIERO301214.pdf>

<sup>30</sup> RÍOS GRANADOS, Gabriela, *Control de proporcionalidad en el derecho tributario mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 105.

manifestación, específicamente para el caso que nos ocupa respecto de los ámbitos personales y patrimoniales –desligados de los físicos y espirituales–. Aspectos que finalmente se traducen en su derecho para evitar ser identificado o identificable; en otras palabras, la posibilidad jurídica que le asiste para optar disyuntivamente entre mantener el desconocimiento de su identidad fiscal frente terceros ajenos o permitirlo. En virtud de lo anterior, el contribuyente puede controlar y disponer en forma subjetiva el flujo de información que le compete en lo individual, respecto de quién y de qué forma podrá conocer sus datos íntimos o de cualquier otra índole.

No obstante, en el contexto de la vinculación social que permea el pago de contribuciones y la búsqueda implicada de concretizar fácticamente los objetivos perseguidos constitucionalmente, debería poder considerarse la apertura de la confidencialidad fiscal en razón del propio interés público, cuando se adviertan –por ejemplo– prácticas defraudadoras del fisco; las cuales por la antijuricidad que presuponen en el cumplimiento de normas y obligaciones fiscales, representan porciones económicas que la entidad veracruzana ha dejado de percibir en sus arcas hacendarias y, por esa lógica, se traducen en la erosión de fuentes de financiamiento para el desarrollo de sus atribuciones y tareas en beneficio de la sociedad.

El estado de Veracruz, en atención a su ordenamiento financiero, se allega diversos ingresos públicos que hacen viable su desarrollo económico y social frente a los gobernados, ante el cúmulo de necesidades imperantes que apremian en las regiones demandantes [...] son siete conceptos económicos que integran la hacienda estatal, destacando entre ellos a las contribuciones subdivididas en impuestos y derechos, como ingresos propios ordinarios.<sup>31</sup>

Sumado a ello, debe considerarse que el acceso a dicha información tributaria como valor agregado, permitiría contar con un instrumento mediante el cual la sociedad puede evaluar el desempeño de la autoridad fiscal para recaudar eficientemente y evitar la evasión y elusión tributarias en el territorio veracruzano.

De acuerdo con esta argumentación, dicho interés público le es inherente al propio individuo, no únicamente al que tiene el carácter de contribuyente, ya que le concierne que el Estado ejecute todas las tareas por las que se sustenta su existencia. De tal manera, que la sociedad civil adquiere una actuación activa frente al Estado al demandarle el cabal cumplimiento de sus funciones. Por lo que el Estado debe responder por sus propias actuaciones frente al contribuyente.<sup>32</sup>

Paradójicamente frente a este blindaje informativo casi impenetrable, se aprecia una incipiente apertura legal sobre ciertos datos personales de los obligados

---

<sup>31</sup> TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen, “Estudio monográfico de ingresos estatales por sujeción a tributo”, en ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo y AGUIRRE MORENO, Judith (coords.), *Estudios Jurídicos Contemporáneos XIV*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 167-168.

<sup>32</sup> RÍOS GRANADOS, Gabriela, “Límites en el acceso y uso de la información de la base de datos de la Administración Tributaria (Caso México)”, en RÍOS GRANADOS, Gabriela (coord.), *La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho tributario. Algunos casos de derecho comparado entre España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 162-163.

**Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana:  
Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal**

tributarios, a partir de causas diversas pero al mismo tiempo inconsistentes. Es así que las legislaciones analizadas con anterioridad contemplan los casos en los que la desclasificación de la información confidencial encubierta por el sigilo tributario es procedente. Al respecto, la multicitada Ley estatal 875 determina en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo: [...]

e) **El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;** [...]

II. En el caso de los municipios: [...]

d) **El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales [...]**<sup>33</sup>

[Énfasis añadido]

Así mismo, el artículo 75 de la misma legislación de transparencia *in comento* señala que los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar como *secreto fiscal* la información relativa al ejercicio de recursos públicos.<sup>34</sup>

Por su parte, el Código Financiero local en la parte que interesa establece:

Artículo 20 Bis. [...] **Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.**

No obstante lo anterior, **la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, a cargo de los contribuyentes y de los responsables solidarios a que se refiere el artículo 30 de este mismo ordenamiento, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia** que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas [...]

**Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal,** siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.<sup>35</sup>

[Énfasis añadido]

Bajo este andamiaje legal previamente descrito, podemos afirmar que el *secreto fiscal* en Veracruz tiene una doble consigna, por una parte resguardar la información concerniente a las declaraciones y datos proporcionados por el contribuyente o terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en ejercicio de las facultades de

---

<sup>33</sup> Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

<sup>34</sup> *Vid.* Artículo 75. *Ídem.*

<sup>35</sup> Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Loc. Cit.*

comprobación de la autoridad tributaria –información confidencial–; y por la otra, proteger la información relacionada con intereses superiores o igualmente protegidos por el ordenamiento local que se consideran estratégicos y/o riesgosos para el desarrollo y operatividad de la función pública –información reservada–, misma que pueden versar sobre la recaudación de tributos, prevención o persecución de los delitos, obstrucción de procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso, entre otras.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada<sup>36</sup>, ha manifestado que el *secreto fiscal* establece una concreta carga –de no hacer– impuesta a los servidores públicos hacendarios, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna manera información tributaria de los contribuyentes. Además, resulta interesante el planteamiento a partir del cual nuestro Alto Tribunal precisa que el *secreto fiscal* se encuentra configurado normativamente como una regla-fin, distinto de un principio o derecho fundamental. En términos de Atienza, las *normas de fin* “[...] señalan ciertos fines a alcanzar y se deja que el destinatario elija (dentro de los límites fijados por otras normas) los medios adecuados para ello.”<sup>37</sup>

Debe agregarse que, desde nuestra consideración las excepciones al *sigilo administrativo* antes expuestas, poco ayudan a consolidar una verdadera rendición de cuentas por parte de las autoridades hacendarias respecto al ingreso y egreso de las aportaciones fiscales frente a los contribuyentes. “La transparencia se ha convertido más en una parte obligada del discurso público y menos en la eficacia del principio jurídico de publicidad de actos y normas.”<sup>38</sup>

### Consideraciones finales

En la actualidad, el derecho de acceso a la información pública reconocido a las personas en Veracruz, encuentra su base normativa en el artículo 6o de la Constitución local; a partir de lo cual se constata que todo acto de autoridad reviste un interés colectivo y, en esa medida, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de esta investigación la naturaleza jurídica que ostenta dicho derecho fundamental no puede caracterizarse como absoluta, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes aglutinados en la figura legal del *secreto fiscal*, motivo por el cual dicha información en poder del Estado es excluida del conocimiento social.

Puede considerarse que la eficacia del derecho de acceso a la información en Veracruz se percibe menos optimista con relación al ámbito tributario, en contraste

---

<sup>36</sup> Tesis Aislada 1a. CVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, t. 1, p. 970.

<sup>37</sup> ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, España, Ariel, 2004, p. 76.

<sup>38</sup> NAVA GOMAR, Salvador O., “El derecho de acceso a la información en el Estado mexicano. Apuntes de caso para su constitucionalización”, en LÓPEZ-AYLLON, Sergio (coord.) *Op. Cit.*, p. 47.



con otras áreas de la función pública. A la luz del marco legal previamente analizado, se deduce que la regulación jurídica que da vida al *secreto fiscal* en la entidad, resulta hermética e inamovible en la mayoría de los casos.

Sin embargo, en un esfuerzo legislativo muy tirante, la secrecía de la información tributaria no resulta invariablemente absoluta, pues el sigilo administrativo en Veracruz se modula, aunque de forma escueta, para hacer pública cierta información tributaria en virtud de la rendición de cuentas que el sujeto obligado debe hacer en torno a los gastos fiscales –cuando se actualice una renuncia recaudatoria por parte del fisco estatal– y cancelación de créditos. De esta manera, se percibe un cierto grado de apertura fiscal, promovido por un insuficiente esfuerzo de irrupción constitucional en aras de la máxima transparencia.

Se trata de un tema tan complejo como necesario, en el que se suscita invariablemente la colisión de derechos fundamentales. Por un lado mantener la reserva y privacidad de la información en aras de proteger datos personales de los contribuyentes y, por el otro, proporcionarla para hacer efectivo el derecho de acceso a la información tributaria. En este sentido, es cierto que debe protegerse la confidencialidad de información personal del contribuyente, pero en materia de transparencia fiscal, debe prevalecer el principio de máxima divulgación cuando se vea involucrada la falta de recaudación de recursos ordinarios, pues ésta se encuentra ligada indisolublemente al desarrollo económico, social y democrático del país, lo que la inviste de interés público.

De esta manera, el derecho de acceso a la información y la transparencia fiscal ostentan atributos imprescindibles para la práctica democrática del Estado de Derecho en nuestro estado, pues representan instituciones constitucionales con carácter instrumental que permiten ejercer un control ciudadano sobre los actos de autoridad, en aras de evitar que los poderes exacerbados y discrecionales atribuidos a la Administración Tributaria Local se acentúen en detrimento del contribuyente, es decir, apuntan hacia el combate de malas prácticas de administración y corrupción proliferadas, así como para fomentar la eficacia de la acción pública en el cumplimiento de sus fines teleológicos al interior de la entidad veracruzana.

## **Fuentes de consulta**

### **a) Bibliografía**

- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho administrativo especial*, México, Porrúa, vol. I, 2001.
- ARMENTA RAMÍREZ, Petra, “Ética y transparencia”, en MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen (coord.), *Temas Selectos de Transparencia y Acceso a la Información*, México, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2010.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, España, Ariel, 2004.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Efecto*

- legal de los cateos cuando se nombran como testigos a las policías que intervienen en esa diligencia*, México, SCJN, 2010.
- GONZÁLEZ ANDRADE, Cedma, "Algunas notas sobre la interdependencia de los derechos sociales, la transparencia y la rendición de cuentas", en HUERTA LARA, María del Rosario y BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coords.), *Estudios Jurídicos Contemporáneos XII*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- HERRAN ORTÍZ, Ana Isabel, *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*, Bilbao-España, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, 2003.
- LÓPEZ ACOSTA, Santiago, "Transparencia y rendición de cuentas", en AYALA SÁNCHEZ, Alfonso (coord.), *Visiones críticas de la Democracia Electoral*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio, "La constitucionalización del derecho de acceso a la información: Una propuesta para el debate", en LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, UNAM-IFAI, 2006.
- MEDINA MORA F., Alejandra, SALAZAR UGARTE, Pedro y VÁZQUEZ, Daniel, *Derechos humanos y restricciones. Los dilemas de la justicia*, México, Porrúa-UNAM, 2015.
- NAVA GOMAR, Salvador O., "El derecho de acceso a la información en el Estado mexicano. Apuntes de caso para su constitucionalización", en LÓPEZ-AYLLÓN, Sergio (coord.), *Democracia, Transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, UNAM-IFAI, 2006.
- OLIVOS FUENTES, Monserrat, "Derecho de acceso a la información pública municipal en el Estado de Michoacán: Alcances y retos", en GÓMEZ GALLARDO, Perla (coord.), *Derecho de la información, reflexiones contemporáneas*, México, Jus, 2012.
- RÍOS GRANADOS, Gabriela, "Límites en el acceso y uso de la información de la base de datos de la Administración Tributaria (Caso México)", en RÍOS GRANADOS, Gabriela (coord.), *La influencia de las nuevas tecnologías en el derecho tributario. Algunos casos de derecho comparado entre España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Control de proporcionalidad en el derecho tributario mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Legalidad del secreto fiscal hasta por doce años*, México, SCJN, 2015.
- TREJO CRUZ, Yesenia del Carmen, "Estudio monográfico de ingresos estatales por sujeción a tributo", en ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo y AGUIRRE

**Transparencia y acceso a la información tributaria en la entidad veracruzana:  
Restricciones jurídicas a la luz del secreto fiscal**

MORENO, Judith (coords.), *Estudios Jurídicos Contemporáneos XIV*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

\_\_\_\_\_, “Sistema nacional de coordinación fiscal en la entidad veracruzana (2007-2010)”, en HUERTA LARA, María del Rosario y BERLÍN VALENZUELA, Francisco (coords.), *Estudios Jurídicos Contemporáneos XII*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

VALENCIA CARMONA, Salvador, “La Constitución de Veracruz y su contexto contemporáneo”, en MARTÍ CAPITANACHI, Luz del Carmen, GIDI VILLAREAL, Emilio de Jesús, y VALENCIA CARMONA, Salvador (coords.), *Veracruz. Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.

**b) Hemerografía**

DURÁN PADILLA, José Arturo, “Secreto y transparencia: relaciones y tensiones en la web”, *Universos Jurídicos*, México, año 3, núm. 4, mayo-octubre, 2015.

**c) Legisgrafía**

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 30 de diciembre de 2014, consultado el 31 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/FINANCIERO301214.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 23 de noviembre de 2017, consultada el 31 de marzo de 2018, disponible en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2017/12/CONSTITUCION231117.pdf>

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, última reforma publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 19 de diciembre de 2017, consultada el 31 de marzo de 2018, disponible en: <http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/Ley-875.pdf>

**d) Criterios Jurisprudenciales**

TESIS AISLADA 1a. CVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, t. 1